



**Recurso nº 896/2019 C. Valenciana 181/2019**

**Resolución nº 1166/2019**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 21 de octubre de 2019.

**VISTO** el recurso interpuesto por D. S.C.M., en representación de GESTION DE TRIBUTOS Y RECAUDACION TRIBUTARIA 2007, S.L., contra los pliegos de la licitación convocada por el Ayuntamiento de Burjassot para contratar el "*Servicio de colaboración en la gestión recaudatoria, tanto en periodo voluntario como en periodo ejecutivo, y en la inspección tributaria del Ayuntamiento de Burjassot*", expediente 2019/3228X, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** Con fecha 23 de junio de 2019, se publica en la Plataforma de Contratación del Sector Público, anuncio de licitación para la adjudicación del contrato de servicios sujeto a regulación armonizada denominado "*Servicio de colaboración en la gestión recaudatoria, tanto en periodo voluntario como en periodo ejecutivo y en la inspección tributaria del Ayuntamiento de Burjassot*", (Expediente 2019/3228X) y el día 25 fueron puestos a disposición de los licitadores los pliegos del contrato, con un valor estimado de 1.902.884,44 euros, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, mediante procedimiento abierto, tramitación urgente.

**Segundo.** La licitación se lleva a cabo de conformidad con los trámites previstos en la LCSP y en el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, de desarrollo parcial de la Ley de Contratos del Sector Público y en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre



(RGLCAP). Tres empresas, entre las que no se encuentra la recurrente, han presentado oferta en el procedimiento de contratación.

**Tercero.** Con fecha 16 de julio de 2019, la entidad, GESTION DE TRIBUTOS Y RECAUDACION TRIBUTARIA 2007, S.L., presentó recurso especial en materia de contratación ante este Tribunal, contra los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) y Pliegos de Prescripciones Técnicas (PPT), que rigen la licitación.

**Cuarto.** La Secretaría del Tribunal en fecha 25 de julio de 2019 dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores para que, si lo estimaban oportuno, formularan las alegaciones que convinieran a su derecho.

Se presentan alegaciones por las siguientes entidades, todas ellas licitadoras en el procedimiento de contratación, COORDINADORA DE GESTION DE INGRESOS, S.A. con fecha 30 de julio de 2019; MARTINEZ CENTRO DE GESTION, S.L. con fecha 31 de julio de 2019; y SERVICIOS DE COLABORACION INTEGRAL, S.L. con fecha 1 de agosto de 2019.

**Quinto.** Por parte del órgano de contratación, se ha enviado el expediente administrativo, así como el correspondiente informe, donde solicita en primer lugar, la inadmisión del recurso por carecer de legitimación activa para interponerlo y subsidiariamente la desestimación del mismo.

**Sexto.** Interpuesto el recurso, la Secretaría del Tribunal por delegación de este dictó resolución de 2 de agosto de 2019 acordando la concesión de la medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución de los recursos la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** El presente recurso, que debe calificarse como especial de contratación, se interpone ante este Tribunal que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la LCSP, artículo 22.1.1º del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (RPERMC) y el Convenio suscrito al efecto entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Generalitat Valenciana el 22 de marzo de 2013, publicado en el BOE nº 92 de 17 de abril de 2013.

**Segundo.** Se han cumplido las prescripciones de plazo, lugar y forma de presentación del recurso especial previstas en los artículos 50 y 51 de la LCSP.

**Tercero.** Se recurre contra los pliegos que rigen un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada y por tanto susceptible de ser objeto de este recurso conforme a los artículos 44.1.a) y 44.2.a) de la LCSP.

**Cuarto.** Respecto a la legitimación del recurrente, debemos señalar lo siguiente:

El artículo 48 de la LCSP, señala que:

*“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.”*

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 55 b) de la LCSP, procede hacer un examen de la legitimación del recurrente, como cuestión previa al estudio del fundamento del recurso.

Según certifica el órgano de contratación, la empresa recurrente no ha presentado oferta en el procedimiento de contratación, al que sí han concurrido otras tres empresas.



Como hemos señalado en numerosas resoluciones, la LCSP, no confiere una acción popular en materia de contratación, la subordina a que la decisión perjudique o pueda afectar a derechos o intereses legítimos del recurrente, derechos e intereses que tratándose de una licitación no pueden ser otros que la posibilidad de obtener la adjudicación del contrato. Así, la regla es que únicamente los operadores económicos que han presentado oferta al procedimiento, están legitimados para impugnar los pliegos rectores del mismo, pues solo estos pueden llegar a obtener la adjudicación del contrato.

Ahora bien, esta regla general, tiene una excepción en aquellos casos en que el empresario recurrente impugne una cláusula del Pliego que le impida participar en condiciones de igualdad con la correspondiente licitación. En este último supuesto, ha señalado este Tribunal que es necesario que exista en el recurrente una intención directa en participar en condiciones de igualdad con otros licitadores, de modo que debe justificarse esa intención en participar en el proceso. (Resoluciones TACRC 235/2018, 686/2019, 523/2019, 990/2019, entre otras).

En el supuesto que nos ocupa, se trata de analizar si el recurrente no pudo tomar parte en la licitación precisamente por los motivos que alega en su recurso. En su recurso la recurrente fundamenta su legitimación en que, dado que su objeto social le habilita para prestación de los servicios recaudatorios previstos en el contrato, *“puede resultar afectado”* por los Pliegos que impugna, sin expresar motivo alguno que le haya impedido u obstaculizado participar en la licitación mediante la presentación de la correspondiente oferta, justificación que es notoriamente insuficiente para acreditar un interés legítimo, es decir, un beneficio o perjuicio concreto y real que se pueda derivar de la redacción de los pliegos impugnados.

Así la recurrente fundamenta su recurso en una falta de justificación, a su juicio, de la declaración de urgencia en la tramitación del procedimiento, que no afecta para nada a su posibilidad de participación, en una configuración de los criterios de adjudicación, que estarían supuestamente orientados a favorecer la futura adjudicación a la empresa que presta actualmente el servicio y en concreto, en los *“criterios de valoración técnica discriminatorios de la libre concurrencia al favorecer al contratista actual”*, como el plazo de implantación del servicio, el arraigo territorial, o la exigencia de que el sistema informático



de los licitadores, sea compatible con el sistema informático del Ayuntamiento, exigencia muy normal en este tipo de contratos. Recurre asimismo la puntuación de la oferta económica basada en el porcentaje sobre los recargos del período ejecutivo por estimar este criterio contrario a la libre competencia, lo que tampoco tiene nada que ver con su posible participación en la licitación.

Pues bien, en primer lugar, como señala el órgano de contratación, desde hace más de un año, el servicio no estaba adjudicado a ninguna empresa y los argumentos de la recurrente, sobre la configuración de los criterios de adjudicación, en ningún caso le impiden participar en la licitación. La configuración de los Pliegos, no impide a la mercantil participar en el mismo, en condiciones de igualdad a los demás licitadores.

Ninguno de los argumentos justifica que los pliegos entrañen ninguna discriminación concreta respecto a la recurrente. Ninguna duda cabe de que desde la subjetividad de la recurrente, la eventual estimación de su recurso mejoraría posiblemente su percepción de los criterios de valoración a ponderar en el proceso de licitación; sin embargo, su situación objetiva respecto a su capacidad para participar en la licitación sería idéntica fuera o no estimado el recurso, con independencia de que le fuera menos o más costoso obtener una mayor puntuación en los criterios de valoración de las ofertas a ponderar subjetivamente, cuestión que ni siquiera indirectamente puede afectar de algún modo a los derechos e intereses de la mercantil recurrente en la situación actual, al no haber presentado oferta en la concreta licitación a que se refiere, de modo que las alegaciones y fundamentos del recurso solo pueden ser invocadas por la recurrente desde una concepción genérica de defensa de la legalidad.

En consecuencia, debe declararse la inadmisión de este recurso al amparo de lo previsto en el artículo 55 b) de la LCSP, por carecer de legitimación activa para interponerlo, la empresa recurrente.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**



**Primero.** Inadmitir el recurso interpuesto por D. S.C.M., en representación de GESTION DE TRIBUTOS Y RECAUDACION TRIBUTARIA 2007, S.L., contra los pliegos de la licitación convocada por el Ayuntamiento de Burjassot para contratar el “*Servicio de colaboración en la gestión recaudatoria, tanto en periodo voluntario como en periodo ejecutivo, y en la inspección tributaria del Ayuntamiento de Burjassot*”, expediente 2019/3228X.

**Segundo.** Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, según lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

**Tercero.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.